



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Sustanciador:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 470011102002201900299 00  
**Asunto:** Desestima  
**Origen:** Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta  
**Disciplinable:** Clara Beatriz Padilla Loaiza

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Suscrito Magistrado a proferir la decisión que en derecho corresponda en virtud de la compulsas dispuestas por el Juez 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en contra de la abogada Clara Beatriz Padilla Loaiza.

**II. ANTECEDENTES**

1º. Se origina la presente actuación disciplinaria en la compulsas de copias dispuestas por el Juez 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en audiencia de juicio oral celebrada el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del asunto penal adelantado contra Jasser Joseph Santiago García por el presunto punible de Inasistencia Alimentaria, radicado bajo el No. 47001-60-99101-2016-00594, a efectos de que se examinara la conducta de la profesional del derecho Clara Beatriz Padilla Loaiza, considerando en esa oportunidad dicho despacho judicial lo siguiente:

*“(…) Considera el Despacho, y esto es un deber antes que de pronto una discrecionalidad, que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, el mismo señala de los deberes de las partes intervinientes, en el numeral 1º se indica que es un deber de las partes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, no será este el funcionario, porque no*

*es el competente para pronunciarse acerca si hubo buena o mala fe, yo siempre presumo la buena fe por mandato legal, o si de pronto la abogada aquí presente incurrió en un error o no, pero estima el despacho que es una situación que si puede tener eventualmente ribetes disciplinarios, se dispondrá entonces que copia de esta actuación y de lo resuelto se envíen al consejo seccional de la judicatura del magdalena, para que se evalúe si eventualmente constituye o no una falta disciplinaria, lo acontecido en esta audiencia, por parte de y se hace puntualmente a la doctora Clara Beatriz Padilla Loaiza, quien sabiendo que estábamos en la audiencia de juicio oral, y previa prevención y pregunta que hizo el despacho, la cual fue atendida por el señor Fiscal, no hizo retirar a su testigo, que en este caso se indica nuevamente es la señora Ana Karina Sierra, lo cual conllevó a que esta testigo, que seguirá siendo testigo, porque por ese solo hecho no la puedo descartar como testigo, sin embargo se dio una situación irregular y que con un poco de diligencia se hubiese podido evitar, el despacho de buena fe indagó quiénes eran testigos y nada se dijo al respecto, entonces se dispondrá que las piezas procesales pertinentes, esto es el registro audiovisual y copia de esta acta, se envíen al Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta procesal de la togada(...)" (f. 12 CD).*

### III. CONSIDERACIONES

#### 1º. Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria tiene la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia -, en armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

En el mismo sentido, el suscrito Magistrado tiene la competencia para adoptar la presente decisión, en aplicación de lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo en el que se determina lo siguiente:

*"(...) La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva."*

#### 2º. Fundamentos

El Estado a través de la acción disciplinaria busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad y la recta administración de justicia, así como contra la eficacia y, en general, el buen servicio público que deben prestar los **abogados**, jueces y fiscales **en ejercicio de sus funciones**, actuaciones que deben estar sometidas en su desarrollo y ejecución a principios Constitucionales y legales que son de obligatorio cumplimiento.

Cabe recordar que la compulsión de copias dispuesta por una autoridad, es una de las formas de dar inicio a la acción disciplinaria, dándose traslado a la autoridad competente de las irregularidades en que pueden haber incurrido los abogados litigantes, con el fin de que se apliquen los correctivos correspondientes a cada caso.

No obstante, tanto la queja presentada por cualquier ciudadano, como la compulsión de copias dispuesta por los servidores públicos, deben estar fundadas en argumentos de hecho objetivos y verificables, que sean disciplinariamente relevantes, con el fin de evitar congestionar la jurisdicción con asuntos que resulten intrascendentes.

Quiere decir lo anterior, que la formulación de una queja o la compulsión de copias no conlleva el inicio automático de la investigación disciplinaria. Por el contrario, la Ley otorga a las autoridades competentes la posibilidad de determinar el mérito de la queja o de la información proveniente de un servidor público, y si es del caso, decidir si inicia o no las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

Bajo tales prolegómenos, y en punto a los antecedentes antes citados, la Sala examinará si existe motivo para iniciar investigación disciplinaria en contra de la abogada Clara Beatriz Padilla Loaiza, en virtud de la compulsión dispuesta por el Juez 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta.

En el caso objeto de estudio, recordemos que se cuestiona disciplinariamente el hecho de que la profesional del derecho Padilla Loaiza, presuntamente actuara de manera desleal, o de mala fe, al no retirar a su testigo Ana Karina Sierra de la audiencia de juicio oral que se llevó a cabo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) al interior del asunto penal adelantado en contra de Jasser Joseph Santiago García por el presunto punible de Inasistencia Alimentaria, radicado bajo el No. 47001-60-99101-2016-00594, con el fin de que esa declaración pudiera verse contaminada al conocer los demás testimonios, circunstancia que se presentó pese a que se hicieron las respectivas advertencias por parte del Juez de conocimiento, tanto a la Fiscalía como a la defensa.

Pues bien, analizados los documentos aportados por el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, si bien se puede determinar que, efectivamente como se señaló en la compulsión, la doctora Clara Beatriz Padilla Loaiza, en su calidad de defensora del ciudadano Jasser Joseph Santiago García, en la audiencia de marras omitió retirar a su testigo Ana Karina Sierra, lo cual conllevó a que, ese testimonio pudiera llegar a contaminarse, también lo es, que de la documental no es

posible concluir, en forma razonable, que la disciplinable haya actuado de mala fe, en forma dolosa o con el ánimo de aprovechar tal circunstancia a su favor, pues nótese que al advertirse dicha anomalía la togada, manifestó específicamente lo siguiente:

*“(...) realmente no fue un acto de mala fe, se me pasó, no sé si estamos dentro de la oportunidad, **no hay ningún problema en retirar al testigo**, en aras de demostrar que realmente no escuché cuando se hizo la interpelación por parte suya, se me fue, entonces **si estamos dentro de la oportunidad yo retiro la testigo dentro del proceso como tal** (...)”.*

Así pues, como ya se indicó, no puede afirmarse con certeza que la omisión en la que incurrió la profesional Padilla Loaiza, consistente en no retirar a su testigo de la señalada audiencia, hubiese sido una actuación de mala fe, pues prueba de ello, es que la señalada togada ofreció retirar ese testimonio del juicio, en aras de que no quedaran dudas de que su intención no era la de sacar algún provecho de esa situación, sin embargo, el juez de conocimiento resolvió negar tal solicitud, advirtiendo que esa particularidad no estaba contemplada como causal para descartar de manera definitiva esa prueba, no obstante, precisó que al momento de valorarse la misma se tendría en cuenta tal singularidad.

En el anterior orden, es pertinente señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria originada en los hechos atribuidos a la abogada Clara Beatriz Padilla Loaiza, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 5º de la ley 1123 de 2007), se torna imperativo que, a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto disciplinable, es decir, su culpabilidad.

Si así son las cosas, hemos de reconocer que, si bien en principio le era exigible a la doctora Padilla Loaiza, el haber retirado a su testigo de la audiencia de juicio oral de la referencia, en aras de evitar una posible contaminación en su declaración, lo cierto es que en el caso objeto de estudio, no se advierte un ánimo deliberado de la profesional del derecho en querer aprovecharse de esa circunstancia, ni tampoco que se haya afectado el trámite del mencionado asunto penal, pues, como ya se señaló, la abogada disciplinable en aras de subsanar su olvido, decidió desistir de ese testimonio, lo cual a pesar de no ser aceptado por parte del operador judicial, si permitió dejar en claro que

esa anomalía se tendría en cuenta al momento de valorarse esa prueba, por lo que a juicio de la Sala Unitaria la conducta reprochada a la disciplinable no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer su responsabilidad disciplinaria.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar la conducta advertida, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, que establece: “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con **su conducta afecte**, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*” (Negrilla y Subraya de la Sala).

Según la norma en cita, las conductas típicas son antijurídicas cuando con ellas se afecta *sustancialmente* alguno de los deberes éticos positivizados, es decir que la conducta que motiva el cuestionamiento debe ser relevante frente al objeto de protección del derecho disciplinario del abogado, esto es, frente al recto ejercicio de la profesión conforme a las expectativas de rol que han llegado a ser consideradas normas de conducta exigibles dentro de la mencionada profesión.

Así pues, la primera valoración que respecto a este tema se impone hacer, antes que determinar si la conducta estaba justificada o no, es determinar si la misma le importa a aquello que pretende ser amparado por el legislador con la preceptiva codificada como deber ser. Sólo en la medida en que la conducta sea trascendente en relación con aquello que motivó la expedición de un código que pretende condensar la deontología profesional, queda habilitado el investigador para seguir valorando las demás aristas del comportamiento que el caso le pone de presente.

Ciertamente, solamente los hechos trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos. Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores a los deberes, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario.

Dentro de ellos debe ubicarse la omisión de la abogada Clara Beatriz Padilla Loaiza de no retirar a su testigo Ana Karina Sierra de la Audiencia de Juicio Oral que se celebró el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que motivaron las presentes diligencias, pues, se reitera, no se advierte un actuar mal intencionado con su olvido, ni tampoco se evidencia que con su omisión se afectara sustancialmente el normal desarrollo del proceso, de tal manera que la Sala desestimaré la compulsa absteniéndose de abrir proceso disciplinario en contra de la precitada profesional del derecho, pues el hecho referido no comporta la entidad necesaria para que el Estado ejerza la acción disciplinaria en su contra.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la compulsa radicada con el número 470011102002201900299 00, dispuesta en contra de la abogada Clara Beatriz Padilla Loaiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, con sujeción a la competencia asignada en el artículo 102 de la misma codificación, y con sustento en los fundamentos plasmados en la parte considerativa de esta decisión.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado